

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/JNE/45/2015

PROMOVENTES. Partido
Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
Comité Municipal Electoral de Ébano,
S.L.P.

TERCERO INTERESADO. Lic.
Alejandro Colunga Luna

MAGISTRADO PONENTE.
Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Gregorio Macario
Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., 10 diez de julio de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/45/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicitan la nulidad de la votación que fue recibida en las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua 1, 410 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423 básica, 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica, 436 básica correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo y la declaración de validez de dicha elección.

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JNE. Juicio de Nulidad Electoral.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El día 07 de junio de 2015, se celebró en todo el

territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para la renovación de los 58 municipios con los cuales el Estado de San Luis Potosí se integra.

- b) El miércoles 10 de junio siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., obteniendo el primer lugar la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional.

- c) Con base en lo obtenido del computó municipal efectuado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., se otorga la Constancia de Validez y Mayoría a la planilla propuesta por el por el Partido Acción Nacional, para ese municipio.

II. Interposición del medio de impugnación promovido

El 14 catorce de junio de 2015 siendo las 21:25 horas, el C. J. Guadalupe Duron Santillán, representante estatal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de: “la nulidad de la votación que fue recibida en las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua 1, 410 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414basica, 419 básica, 423 básica, 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica, 436 básica correspondiente a la elección de Ayuntamiento de

Ébano, S.L.P., y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo y la declaración de validez de dicha elección.” en el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. declaró procedente y válida la elección del municipio en comento, otorgando la respectiva constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional, en contra de lo anterior el recurrente interpone Juicio de Nulidad Electoral, atento a lo que establece el artículo 78 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Remisión del Medio de impugnación interpuesto

Con fecha 20 de junio de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte del C. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. el oficio CEEPAC/SE/1892/2015., mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió el C. J. Guadalupe Duron Santillan representante del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Admisión y Cierre de Instrucción del Juicio de Nulidad Electoral

El 23 de junio del presente año, este Órgano Jurisdiccional Electoral dentro del término legal que previenen los numerales 35, 52, 53, 78, 80 y 82 de la Ley de Justicia Electoral, admitió el presente Juicio de Nulidad Electoral asignándole el número de expediente TESLP/JNE/45/2015, y al no existir diligencia alguna de desahogo cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución.

V. Sesión Pública.

Una vez circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 09 nueve de julio de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 17:00 horas del día 10 diez de julio del presente año, para la formulación del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 53 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 30, 31 primer párrafo, 33, 34, 35, en correlación con los diversos 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualizará en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dentro del expediente TESLP/JNE/45/2015. Una vez señalado lo anterior, es necesario el estudio de los requisitos de procedibilidad por cada uno de los actores dentro del presente expediente:

1. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/45/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional:

a) Forma. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. el día 14 de junio del presente año a las 21:25 horas, con el nombre y firma de la recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en Av. Luis Donaldo Colosio número

335.Colonia I.S.S.S.T.E, San Luis Potosí, S.L.P., en donde autoriza para recibirlas a los licenciados Edmundo Azael Torrescano Medina y/o Ulises Hernández Reyes y/o Ulises Robles Rodríguez y/o Marcelo Mejía.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, e interpuso el juicio que nos ocupa, el 14 once de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación. La legitimación con la que comparece el promovente, la tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., como así lo afirma el recurrente, y lo sostiene en el Informe Circunstanciado que envía a éste Tribunal Electoral, cumpliendo con ello las taxativas previstas en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral están solventadas.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por, el C. J. Guadalupe Duron Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., en ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, le tuvo por reconocido tal carácter.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hace valer el ahora recurrente, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la

etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que la actora se inconforma en contra de:

“la nulidad de la votación que fue recibida en las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423 básica, 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica, 436 básica correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Ebano, S.L.P., y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo y la declaración de validez de dicha elección.”

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

g) Tercero Interesado. Dentro del plazo establecido de 72 horas, para que comparezcan tercero interesados, se advierte que con fecha 18 de Junio del año 2015, a las 16:55 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Lic. Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, téngasele por haciendo las manifestaciones que señala en su escrito de demanda, y dígamele que este Tribunal Electoral las ponderara al momento de resolver el presente juicio; ahora bien, así mismo téngasele por designado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Francisco I Madero número 215, Centro Histórico de esta ciudad, y autorizando para recibirlas a los CC. Licenciados RICARDO DE JESUS MARTINEZ DELGADO Y JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL.

TERCERO. AGRAVIOS ENUNCIADOS POR EI

RECURRENTE.

En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/45/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, dentro de su capítulo de agravios refiere a la letra lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO: Procede la nulidad de la votación recibida en las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua, 410 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423 básica 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica, 436 básica, toda vez que durante el escrutinio y computo de la votación recibida en éstas, existieron irregularidades graves en forma tal que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

El artículo 71 de la Ley de Justicia electoral dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el caso que nos ocupa, en las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua, 410 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423 básica 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica, 436 básica, cuyos resultados se consignaron con anterioridad.

Sin embargo, lo cierto es que tal como puede apreciarse los funcionarios ciudadanos de casilla no consignaron los resultados correctos en las actas impugnadas en consecuencia ponen en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas, lo anterior en como consecuencia directa de los resultados que se pueden observar en las acta, al no tomar en consideración la votación emitida en favor del candidato del partido que represento, resultando en la falta de cuantificación de dichas boletas y por ende el perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

Sirve de apoyo la tesis que invoca:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Ahora bien, el simple análisis que se hiciera en la instancia jurisdiccional, de la votación recibida en las mencionadas casillas, sería suficiente para advertir la irregularidad aquí señalada y, como consecuencia de ello, recomponer los resultados. Lo antes descrito nos lleva a determinar que existieron violaciones graves en forma tal que no existe certidumbres en que las boletas que actualmente se contienen en los referidos paquetes correspondan de manera efectiva al contenido que fue extraído de la urna en la jornada electoral del día 7 de junio del 2015.

SEGUNDO: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., tomo en consideración los paquetes electorales, 407 contigua 1 y 411 contigua 1, estando los resultados consignados para dichas casillas sujetos de nulidad por las consideraciones que a continuación se vierten:

El artículo 71 fracciones VII establece que es causa de nulidad de la votación recibida en una casilla cuando esta sea recibida por persona u organismo distintos a los facultados por esta ley, por ende es que resulta nula la votación recibida en las casillas número:

407 contigua 1 personas autorizadas mediante acuerdo del Instituto Nacional Electoral son:

VALDEZ	PINEDA	GILBERTO DE JESUS
AHUMADA	LARRAGA	COINDA
HERNANDEZ	MENDOZA	KAREN ABIGAIL
TABERA	CASTILLO	RAUL
FLORES	MARQUEZ	ROSA
SERRANO	GARCIA	JORGE ALEXIS
CERVANTES	DE LA CRUZ	CANDELARIA
MENDOZA	LOPEZ	FERNANDO

SANDOVAL	GONZALEZ	JUAN PABLO
GUERRERO	HERRERA	FEDERICO
REYNOSA	SANDOVAL	ELVIRA
RODRIGUEZ	AVALOS	JUSTINA
VILLEDA	GUTIERREZ	ROBERTO
VILLEGAS	ESCALON	VALERIANA
VERA	CASTILLO	FAUSTINO
MAYA	HERNANDEZ	ADALBERTO

Por lo anterior es que impera declarar la nulidad de las casillas señaladas con anterioridad por no haber sido recibidas por persona competente para ello sin causa justificada. Sirve de sustento la jurisprudencia que se invoca:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia

autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla

De todo lo expuesto se desprende que al anularse una cantidad mayor al 20% de las casillas lo que impera es la nulidad total de la elección, por lo que deberá de procederse en dichos términos.”

CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Del medio de impugnación que fue señalado en el proemio de la presente resolución, se procederá a hacer un resumen de los agravios expuestos.

El medio de impugnación identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/45/2015**, el cual fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, establece como parte medular de sus agravios lo siguientes:

1. La NULIDAD de la votación que fue recibida en las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua 1, 410 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423

básica, 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica y 436 básica.

2. La NULIDAD de los resultados del Cómputo municipal efectuado para el Municipio de Ébano, S.L.P.
3. La NULIDAD de la declaración de validez de la elección municipal del Municipio de Ébano, S.L.P.

QUINTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por las partes disidentes, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscita la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente se establecerá la fijación de la Litis misma que se constriñe en lo siguiente:

1. La NULIDAD de la votación que fue recibida en las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423 básica, 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica, 436 básica.
2. La NULIDAD de los resultados del Cómputo municipal efectuado para el Municipio de Ébano, S.L.P.
3. La NULIDAD de la declaración de validez de la elección municipal del Municipio de Ébano, S.L.P.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2 Y 3** en la fijación de la Litis, resultan **infundados** para las pretensiones de los partidos políticos actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEPTIMO. METODOLOGÍA DE AGRAVIOS.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2 Y 3** serán estudiadas de la siguiente forma:

Por lo que respecta al agravio identificado en la fijación de la Litis con los numerales **1**, éste será motivo de estudio individual; por lo que hace a los agravios identificados con los numerales **2 y 3**, serán estudiados por este Tribunal Electoral de manera conjunta, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

OCTAVO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La intención total de los actores es que se declare por parte de este Tribunal Electoral la nulidad de la votación recibida dentro

de las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua 1, 410 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423 básica, 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica, 436 básica, y con lo anterior, se dé la anulación por parte de este Tribunal en relación a que si se anula más del 20% de las casillas instaladas se proclame la anulación de la totalidad de la elección, y por lo tanto, la declaratoria de validez y la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla ganadora del cómputo efectuado el día 10 de junio del presente año quede sin efectos.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO DEL AGRAVIO 1 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como ya se ha establecido en el considerando SEPTIMO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio individual el agravio identificado con el numeral 1, el cual como se ha referido en el considerando SEXTO resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Bajo el contexto anterior, por principio de cuentas resulta indispensable traer a colación que en el sistema de nulidades planteado en materia electoral local existe un catálogo de conductas que pueden originar la nulidad de una elección o bien de una casilla, esto es así, en razón de que la misma Ley electoral es muy clara y precisa sobre este particular, de lo anterior, se desprende que es necesario especificar por parte de los recurrentes con precisión la causal específica en la cual se invoca la nulidad.

Ahora bien, para el caso en particular es preciso mencionar que el recurrente solicita la nulidad de la votación recibida dentro de varias casillas que fueron instaladas en el municipio de Ébano, S.L.P., ello en razón de que a juicio del recurrente funda su causa

de pedir dentro de las disposiciones que guarda el artículo 71 en sus fracciones fracción XII y VII, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

[...]

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para el caso que nos ocupa señala el recurrente que le causa agravio el hecho que dentro de las casillas: 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua, 410 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423 básica, 423 básica 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica, 436 básica, dado que a juicio del recurrente “[...] puede apreciarse los funcionarios ciudadanos de casilla no consignaron los resultados correctos en las actas impugnadas en consecuencia ponen en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas, lo anterior en como consecuencia directa de los resultados que se pueden observar en las acta, al no tomar en consideración la votación emitida en favor del candidato del partido que represento, resultando en la falta de cuantificación de dichas boletas y por ende el perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.”

De lo sostenido por el recurrente, es pertinente por parte de este Tribunal revisar cada una de las casillas que son en este momento materia de Litis para quedar como sigue:

a. Casilla 405 contigua 1.

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 405 C1 del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	290, Doscientos noventa
Votos extraídos de la urna	295, Doscientos noventa y cinco
Votación total emitida	295, Doscientos noventa y cinco

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 405 C1, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	05, cinco

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y

de lo asentado en el acta de la casilla 405 C1 visible a foja 27 del expediente citado al rubro misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se desprende que 456 (cuatrocientos cincuenta y seis) personas conforman lista nominal, de estas votaron 290 (doscientos noventa) personas, así mismo se desprende que hay 5 (cinco) Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, de lo anterior se desprende que entre los votos extraídos de la urna, la votación que fue emitida en esa casilla y los ciudadanos que emitieron su voto, son coincidente. Por lo tanto, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 18 del citado expediente donde refiere el recurrente, *“CASILLA 405 CONTIGUA. VOTOS 295. . REALES. 288. BOLETAS RECIBIDAS 477. BOLETAS SOBANTES.181.DEBEN DE HABER SOBADO 189. NULOS 5. NO CORRESPONDEN LOS DATOS CONSIGNADOS FALTAN 7 BOLETAS”*.

En relación a lo anterior, es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, máxime que los datos son coincidentes, ahora bien, es preciso hacer la mención que de lo dicho por el recurrente en cuanto a los elementos auxiliares del acta que refiere, dígasele, que del acta que tuvo a vista este Tribunal, se desprende que no existe error en el cómputo de esta casilla; no obstante lo anterior y en relación con el argumento de error esgrimido por el recurrente, es preciso hacerle mención al mismo que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e

inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, sentencia en la cual, se ha sostenido que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación , por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 405 C1 de ese municipio.

b. Casilla 406 básica

En relación a éste casilla nuevamente es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 406 básica del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	245, Doscientos cuarenta y cinco
Votos extraídos de la urna	249, Doscientos cuarenta y nueve
Votación total emitida	249, Doscientos cuarenta y nueve

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 406 Básica, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	03, tres

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 406 Básica visible 28 del expediente citado al rubro misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 439 (cuatrocientos treinta y nueve) personas conforman lista nominal, de estas votaron 245 (dos ciento cuarenta y cinco) personas, así mismo se desprende que hay 3 (tres) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o

asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, no escapa para este Tribunal Electoral, que de los datos obtenidos directamente del acta de escrutinio y cómputo, no es coincidente en 1 (un) voto, sin embargo es preciso señalar, que el error, que se encuentra dentro del acta en comento, es un error que no es determinante para el resultado de la votación, dado que se desprende que las boletas de la votación emitida y las boletas depositadas en las urnas coinciden plenamente, el error de los funcionarios de casilla que se desprende en el rubro de los ciudadanos de la lista nominal que votaron y los representantes de partido y candidatos independientes, así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en el listado nominal, en el desfase de 1 (un) número, es un error que es atribuible a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que no es determinante en el sentido de la cantidad expresada en la emisión de la votación, por lo tanto, es de advertirse que al no resultar determinante dicho voto, se debe privilegiar los resultados obtenidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y señalar el únicamente el error involuntario dado que no es determinante porque no influye directamente en el resultado final de la votación que fue emitida. Dado que el número de votos entre el primero y segundo lugar es de 17 votos.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 19 del citado expediente, *“CASILLA 406 BÁSICA. VOTOS 249. BOLETAS RECIBIDAS 471. BOLETAS SOBREVIVIENTES. 212. DEBIERON DE SOBREVIVIR. 222 .NULOS. 8. NO CORRESPONDEN LOS DATOS CONSIGNADOS FALTAN 10 BOLETAS.”*

Es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, máxime que los datos son coincidentes, es preciso hacerle mención al recurrente que, como así lo ha dejado ver el mismo

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por sí misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 406 B de ese municipio.

c. Casilla 407 Básica

Al igual que las casillas anteriores, es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 407 básica del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	355, Trescientos cincuenta y cinco
Votos extraídos de la urna	355, Trescientos cincuenta y cinco
Votación total emitida	354, Trescientos cincuenta y cuatro

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 407 Básica, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	01, uno

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 407 Básica visible a foja 29 y 102 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 564 (quinientos sesenta y cuatro) personas conforman lista nominal, de estas votaron 355 (trescientos cincuenta y cinco) personas, así mismo se desprende que hubo 1 (un) Representante de Partido o candidato independientes o asistente electoral que votó y que no estaba incluido en la lista nominal, no escapa para este Tribunal Electoral, que de los datos obtenidos

directamente del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que existe error en lo asentado dentro del acta de escrutinio y cómputo, porque si los datos fueron lo que anteceden, la suma sería de 356 (trescientos cincuenta y seis) ciudadanos los que votaron en esa casilla; es preciso señalar que el error que antecede se subsana de lo encontrado dentro del acta en comento, en el rubro que refiere: "TOTAL DE VOTANTES DE LA CASILLA", siendo 355. (trescientos cincuenta y cinco), por lo que, este Tribunal advierte que son coincidentes los rubros: PERSONAS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA. Siendo lo que antecede 355 (trescientos cincuenta y cinco).

Ahora bien, lo cierto es que dentro del acta en comento, existe error dentro de lo asentado en la votación emitida en 1 (un) voto, sin embargo es preciso señalar, que el error, que se encuentra dentro del acta en comento, es un error que no es determinante para el resultado de la votación, dado que se desprende que los votantes de la casilla y las boletas depositadas en las urnas coinciden plenamente, el error de los funcionarios de casilla que se desprende en el rubro de la votación emitida en el desfase de 1 (un) voto, es un error que es atribuible a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que no es determinante en el sentido de la votación. Lo anterior es así, en razón de que también se desprende que la mayoría de los Representantes de partido firmaron el acta de computo ahora recurrida, inclusive el Representante de Partido Revolucionario Institucional, por lo que este voto faltante no causa agravio para estos en realidad, prueba de lo anterior, que no se presentó ningún escrito de protesta dentro de esta casilla. Ahora bien, es de precisarse que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 27 votos, de lo anterior se desprende que este 1 (un) voto no es determinante para el sentido de la votación.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 18 del citado expediente, "*CASILLA 407 BÁSICA. VOTOS 354. BOLETAS RECIBIDAS 564. BOLETAS*

*SOBRANTES.229.DEBIERON DE SOBRAR 210. NULOS 8. NOTA:
EN ESTA URNA ENTRARON 19 BOLETAS QUE NO ERAN DE
ESA CASILLA.”*

Es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación determinante, ahora bien, es preciso hacerle mención al recurrente que, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por sí misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas excedentes que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

En ese mismo sentido, es pertinente aclarar al recurrente que, es común el día de jornada electoral, que los electores equivoquen la urna en la cual estos deben depositar su voto, si bien, dice el recurrente que entraron 19 boletas, no menos cierto lo es que estas boletas, utilizando su expresión, no fueron contabilizadas. Prueba de lo anterior, que dentro de la casilla en comento, no se presentó escrito de protesta.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes

los resultados obtenidos dentro de la sección 407 B de ese municipio.

d. Casilla 407 Contigua 1

Al igual que en los casillas anteriores, es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 407 contigua 1 del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	353, Trescientos cincuenta y tres
Votos extraídos de la urna	354, Trescientos cincuenta y cuatro
Votación total emitida	341, Trescientos cuarenta y uno

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 407 Contigua 1, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así	02, dos

como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	
---	--

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 407 Contigua 1 visible a foja 30 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; que 564 (quinientos sesenta y cuatro) personas conforman lista nominal, de estas votaron 353 (trescientos cincuenta y tres) personas, así mismo se desprende que 2 (dos) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales votaron y que no están incluidos en la lista nominal. De conformidad a lo anterior, no escapa para este Tribunal Electoral, que de los datos obtenidos directamente del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que existe error en lo asentado dentro del acta de escrutinio y cómputo dentro del apartado de Votación emitida que no es coincidente, que a juicio de este Tribunal Electoral es determinante, sin embargo no escapa que dentro del expediente en el que se actúa, se desprende el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ébano, S.L.P., de la sesión de cómputo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, visible a foja 103 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, donde se observa, que el día del cómputo municipal con fecha 10 de junio del presente año, esa autoridad electoral, dio cuenta que existían errores evidentes en los distintos campos del acta en comento, y nuevamente realizó la contabilización de los votos, dando un total de 354 (trescientos cincuenta y cuatro votos), para ser coincidentes en el rubro de

boletas depositadas en la urna. Es preciso establecer que el error de número de votantes en esa casilla, es evidente que debió haber sido 354 votantes y no así 353, error el anterior atribuible a los funcionarios de casilla que no es determinante para el sentido de la votación, precisando en ése sentido que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 83 votos.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 19 del citado expediente, *“CASILLA 407 CONTIGUA 1. VOTOS.341. BOLETAS RECIBIDAS. 586. BOLETAS SOBRANTES. 231. DEBIERON SOBRAR 245. NULOS 10. NO CORRESPONDEN LOS DATOS CONSIGNADOS FALTAN 14 BOLETAS”*

En relación a lo anterior, es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos en relación a dicha casilla en la sesión de cómputo municipal en comento, de la cual se levantó el acta correspondiente, no se desprende un error en la votación, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, quedó plenamente subsanado el error cometido en la etapa pertinente para ello, como lo es el Cómputo Municipal de la jornada electoral del Municipio de Ebano, S.L.P.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 407 C1 de ese municipio.

e. Casilla 407 contigua 2

Al igual que en los casos que se han analizado de las casillas anteriores, es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en el cómputo de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 407 C2 del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	360, Trescientos cincuenta y cinco
Votos extraídos de la urna	360, Trescientos cincuenta y cinco
Votación total emitida	360, Trescientos cincuenta y cuatro

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 407 Contigua 2, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos	04, cuatro

en la lista nominal.	
----------------------	--

Por lo tanto, este Tribunal Electoral puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 407 Contigua 2 visible a fojas 31 y 105 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 564 (quinientos sesenta y cuatro) personas conforman lista nominal, de estas votaron 360 (trescientos sesenta) personas, así mismo se desprende que hay 4 (cuatro) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, no escapa para este Tribunal Electoral, que de los datos obtenidos directamente del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que existe error en lo asentado dentro del acta de escrutinio y cómputo, porque si los datos fueron lo que anteceden, la suma sería de 364 (trescientos sesenta y cuatro) ciudadanos que votaron; es preciso señalar que el error que antecede deriva de un error involuntario en donde se desprende que los funcionarios de la casilla volvieron a colocar el total de los ciudadanos que votaron (incluyendo a los representantes de partido y candidatos independientes), es preciso señalar que lo anterior no es determinante para el sentido de la votación emitida, ello en razón de que las boletas que fueron depositados coinciden expresamente con la votación que fue emitida en esa casilla. Ahora bien, es preciso señalar que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 37 votos, por lo que el error no es determinante.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 19 del citado expediente, *"CASILLA 407 CONTIGUA 2. VOTOS 360. BOLETAS RECIBIDAS 564. BOLETAS SOBANTES. 204. DEBIERON SOBRAR 227. NULOS 8. NO*

*CORRESPONDEN LOS DATOS CONSIGNADOS FALTAN 23
BOLETAS”*

En relación a lo anterior, es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, máxime que los datos son coincidentes, es preciso hacerle mención al recurrente que, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación , por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas excedentes que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 407 C2 de ese municipio.

f. Casilla 409 Contigua

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a

la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 409 Contigua del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	373, Trescientos setenta y tres
Votos extraídos de la urna	No fue colocado por los funcionarios de casilla. Espacio en "Blanco"
Votación total emitida	376, (solo se anotó el número)

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 409 contigua, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	03, tres

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 409 contigua visible a foja 33 del expediente citado al rubro, misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo

segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 615 (seiscientos quince) personas conforman lista nominal, de estas votaron 373 (trescientos setenta y tres) personas, así mismo se desprende que 3 (tres) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales, que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, si bien es cierto se desprende a simple lectura del acta en comento, que los funcionarios de la casilla no hicieron anotación en el espacio de BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (es decir votos extraídos de la urna), no menos cierto lo es que en el espacio que se encuentra dentro del acta en comento, existe coincidencia entre el rubro de votación emitida y personas que emitieron su voto, de lo anterior se desprende que las boletas depositadas en la urna, debió haber correspondido al número de ciudadanos que votaron y la votación emitida en esa casilla. Por lo tanto, aunque fueron omisos los funcionarios de casilla, en anotar el espacio BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente. Así mismo es pertinente establecer que los representantes de los partidos políticos incluyendo al representante del Partido Revolucionario Institucional signaron el acta de escrutinio y cómputo recurrida en estos momentos, así mismo se desprende del acta en comento que no se presentaron escritos de protesta para esta sección.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 20 del citado expediente, *“CASILLA 409 BÁSICA. VOTOS 376. BOLETAS RECIBIDAS 637. BOLETAS SOBRANTES 261. NULOS.3.NO COINCIDEN BOLETAS NI FUNCIONARIOS DE NMESA DIRECTIVA”*

En relación a lo anterior, es preciso hacerle notar al recurrente que, dentro del agravio que solicita el recurrente, hace mención expresamente a la casilla 409 contigua, y de la precisión que se encuentra dentro de la foja 19 del citado expediente, hace

referencia a la casilla 409 Básica. De lo anterior, es de precisarse que expresamente se solicita la nulidad de la votación 409 contigua, y no así la 409 básica. Por lo tanto esta manifestación que hace ahora el recurrente no puede crear convicción en este Tribunal Electoral.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 409 C de ese municipio.

g. Casilla 410 contigua 1

Vuelve a ser importante previo análisis de la casilla, hacerle la mención al quejoso que, el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 410 C1 del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	334, Trescientos treinta y cuatro
Votos extraídos de la urna	334, Trescientos treinta y cuatro
Votación total emitida	334, Trescientos treinta y cuatro

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 410 C1, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	08, ocho

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 410 Contigua 1 visible a foja 34 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 525 (quinientos veinticinco) personas conforman lista nominal, de estas votaron 334 (trescientos treinta y cuatro) personas, así mismo se desprende que hay 8 (ocho) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, no escapa para este Tribunal Electoral, que de los datos obtenidos directamente del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que existe error en lo asentado dentro del acta de escrutinio y cómputo, porque si los datos fueron lo que anteceden, la suma sería de 342 (trescientos cuarenta y dos) ciudadanos que votaron; es preciso señalar que el error que antecede deriva de un error involuntario en donde se desprende que los funcionarios de la casilla volvieron a colocar el total de los ciudadanos que votaron (incluyendo a los representantes de partido y candidatos independientes), no obstante a ello, el anterior error, no es

determinante para el sentido de la votación emitida, ello en razón de que las boletas que fueron depositados coinciden expresamente con la votación que fue emitida en esa casilla.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 19 del citado expediente, *“CASILLA 410 CONTIGUA 1. VOTOS.334. BOLETAS RECIBIDAS. 547. BOLETAS SOBRAINTES 208. DEBIERON SOBRRAR 213. NULOS5. NO CORRESPONDEN LOS DATOS CONSIGNADOS FALTAN 5 BOLETAS.”*

En relación a lo anterior, es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, es preciso hacerle mención al recurrente que, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 410 C1 de ese

municipio.

h. 410 Contigua 2

Vuelve a ser importante previo análisis de la casilla, hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 410 C2 del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	360, Trescientos sesenta
Votos extraídos de la urna	368, Trescientos sesenta y ocho
Votación total emitida	368, Trescientos sesenta y ocho

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 410 C2, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	08, ocho

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 410 C2 visible a foja 35 del expediente citado al rubro misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 525 (quinientos veinticinco) personas conforman lista nominal, de estas votaron 360 (trescientos sesenta) personas, así mismo se desprende que hay 8 (ocho) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, de lo cual se desprende que la sumatoria para tal efecto, es coincidente con los otros rubros, es decir con las boletas que fueron depositadas en la urna y la votación emitida en esa casilla. Por lo tanto, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 19 del citado expediente, *“CASILLA 410 CONTIGUA 2. VOTOS 368. BOLETAS RECIBIDAS 547. BOLETAS SOBANTES 179. NULOS 5. NO CORRESPONDEN LOS DATOS CONSIGNADOS FALTAN 14 BOLETAS”*

Es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, máxime que los datos son coincidentes, ahora bien, es preciso hacerle mención al recurrente que sin embargo, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en

votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación , por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 410 C2 de ese municipio.

i. Casilla 408 básica

Previo análisis de la casilla, es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 408 básica del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	267, Doscientos sesenta y siete

Votos extraídos de la urna	267, Doscientos sesenta y siete
Votación total emitida	267, Doscientos sesenta y siete

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 408 Básica, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	06, seis

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 408 Básica visible a foja 32 del expediente en el que se actúa, misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 413 (cuatrocientos trece) personas conforman lista nominal, de estas votaron 267 (doscientos sesenta y siete) personas, así mismo se desprende que hubo 6 (seis) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, no escapa para este Tribunal Electoral, que de los datos obtenidos directamente del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que existe error en lo asentado dentro del acta de escrutinio y cómputo, ello en razón de que los funcionarios de casilla, sumaron los datos anteriores, para dar un total de 273 (doscientos setenta y tres) es preciso señalar que el error que antecede se encuentra dentro del acta en comento, en el rubro que refiere: "TOTAL DE VOTANTES DE LA CASILLA", siendo 273,

(Doscientos setenta y tres). En el sentido anterior, cabe precisar que se encuentra visible en foja 106 del expediente en el que se actúa, que el día 10 de junio del presente año, dentro de la sesión de cómputo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de Ébano, S.L.P., misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se encuentra visible que para esta casilla hubo recuento ello en razón de que para el organismo electoral hubo errores evidentes en los distintos campos del acta, de lo anterior se desprende una vez que se realiza el cómputo, que el total de esa casilla es de 267 (doscientos sesenta y siete) votos emitidos. Subsanando con lo anterior los datos que se encontraron en el acta de escrutinio y cómputo de fecha 07 de junio del presente año.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 408 B de ese municipio.

j. Casilla 411 contigua 1

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección

recurrida, lo siguiente:

Casilla 411 C1 del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	294, Doscientos noventa y cuatro
Votos extraídos de la urna	297, Doscientos noventa y siete
Votación total emitida	297, Doscientos noventa y siete

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 411 C1, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	03, tres

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 411 C1 visible a foja 36 y 115 misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, no se asienta de parte de los funcionarios el número de ciudadanos que conforman lista nominal; sin embargo se aprecia visiblemente a fojas 36 y 115 del expediente en el que se actúa, que votaron 294 (dos cientos noventa y cuatro) personas, así mismo se desprende que 3 (tres) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o

asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, para el caso en particular los datos son coincidentes, es decir, el total de la votación que fue emitida, las boletas que fueron depositadas y el número de ciudadanos que votaron en esa casilla. Por lo tanto, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 20 del citado expediente, *“CASILLA 411 CONTIGUA 1. VOTOS.281. BOLETAS RECIBIDAS 454. BOLETAS SOBRANTES 173. NULOS 2. NO COINCIDEN LAS CANTIDADES CONSIGNADAS”*

En relación a lo anterior, es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, máxime que los datos son coincidentes, ahora bien, es preciso hacerle mención al recurrente que sin embargo, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano

resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 411 C1 de ese municipio.

k. Casilla 414 básica

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 414 B del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	447, Cuatrocientos cuarenta y siete
Votos extraídos de la urna	447, Cuatrocientos cuarenta y siete
Votación total emitida	447, Cuatrocientos cuarenta y siete

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 414 B, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
-------	----------------------------

Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	Los funcionarios de casilla dejaron el espacio en “blanco”
---	--

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 414 B visible a foja 37 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 650 (seiscientos cincuenta) personas conforman lista nominal, de estas votaron 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) personas, así mismo se desprende que los funcionarios de la mesa directiva de casilla dejaron el espacio en “blanco”, donde dice: Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, de lo anterior se desprende que visiblemente que los funcionarios de casilla malamente interpretaron que dejar el espacio en blanco implicaría a que “cero” personas votaron en ese rubro, lo anterior es así, ello en razón de que se desprende que en el apartado de ELECTORES QUE ESTAN EN LA LISTA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, los funcionarios dejaron el espacio en “blanco”, dando a una interpretación que “cero” personas acudieron con resolución del Tribunal Electoral. Ahora bien, cierto lo es que dentro de la sumatoria de votos emitidos dentro de esa casilla no corresponde ello en razón de que la sumatoria da un resultado de 631 votos y en la votación emitida arroja un numero de 447 votos, no es coincidente con el resultado de la votación emitida, existe un desfase que a juicio de este Tribunal es determinante, sin embargo, lo anterior, queda subsanado dentro de la sesión de cómputo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acta de escrutinio y

cómputo de la elección de ayuntamiento de Ébano, S.L.P., visible a foja 118 del expediente en el que se actúa, de fecha 10 de junio de 2015 misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, ello en razón de que el organismo electoral advirtió el error en lo asentado dentro del acta, se elabora una nueva acta por errores evidentes en los distintos campos del acta, misma que se encuentra visible a foja 118 del presente expediente, donde se aprecia, que la votación emitida total, es de 447 (cuatrocientos cuarenta y siete), cantidad la anterior que es coincidente con los rubros ciudadanos que votaron de la lista nominal y boletas depositas en la urna.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 19 del citado expediente, *“CASILLA 414 BASICA COL. PETROLERA ESCUELA C. RODRIGUEZ. VOTOS 447. LA SUMA ARROJA 631 VOTOS EMITIDOS. BOLETAS RECIBIDAS 672. BOLETAS SOBRANTES.225. NULOS.4. NOTA: EN ESTA CASILLA FALTARON CUATRO BOLETAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL CON LOS FOLIOS 370, 379, 382 Y 589 Y LA BOLETA CON FOLIO 420 ESTABA INCOMPLETA (ARRANCADA RAPIDO) ESTO LO MANIFESTO DIANA Y LEONOR ALVAREZ BORJAS Y NICOLAS OSORIO CAMACHO (REPRESENTANTES DEL PARTIDO PRI) EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL 102/2015”*

En relación a lo anterior, es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, máxime que los datos son coincidentes, ahora bien, es preciso hacerle mención al recurrente que sin embargo, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las

boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por sí misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, es de precisarse que de lo asentado dentro del acta en comento visible a foja 37, se aprecia que no se presentaron dentro de esa casilla escritos de protesta que establecieran lo que refiere la parte recurrente, ahora bien, es de precisarse que lo que refiere de la averiguación previa penal, es meramente una conducta que puede ser atribuible a un delito electoral, que tendrá que investigarse por la autoridad competente para ello, sin que lo anterior, infiera directamente dentro del resultado emitido para esa casilla.

Una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 414 B de ese municipio.

I. Casilla 419 básica

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-

JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 419 básica del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	305, Trescientos cinco
Votos extraídos de la urna	309, Trescientos nueve
Votación total emitida	309, Trescientos nueve

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 419 Básica, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	03, tres

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 409 Básica visible a foja 38 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 464 (cuatrocientos sesenta y cuatro) personas conforman lista nominal, de estas votaron 305 (trescientos cinco) personas, así mismo se desprende que hay 3 (tres) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales

que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, no escapa para este Tribunal Electoral, que de los datos obtenidos directamente del acta de escrutinio y cómputo, no es coincidente en 1 (un) voto, sin embargo es preciso señalar, que el error, que se encuentra dentro del acta en comento, es un error que no es determinante para el resultado de la votación, dado que se desprende que las boletas de la votación emitida y las boletas depositadas en las urnas coincide plenamente, el error de los funcionarios de casilla que se desprende en el rubro de los ciudadanos de la lista nominal que votaron y los representantes de partido y candidatos independientes, así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en el listado nominal, en el desfase de 1 (un) voto, es un error que es atribuible a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que no es determinante en el sentido de la cantidad expresada en la emisión de la votación, por lo tanto, no es determinante, es de advertirse que los funcionarios de la mesa directiva de casilla sufrieron un error involuntario que no influye directamente en la votación que fue emitida, lo anterior, es de observarse ello en razón de que la diferencia entre el primero y el segundo es de 18 votos.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 19 del citado expediente, *“CASILLA 419 BASICA. VOTOS 309. BOLETAS RECIBIDAS 486. BOLETAS RECIBIDAS 486. BOLETAS SOBANTES 178. NULOS 3. NO CORRESPONDEN LOS DATOS FALTO UNA BOLETA”*

Es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación que sea determinante.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano

resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 419 B de ese municipio.

m. Casilla 423 Básica

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 423 Básica del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	Los funcionarios de casilla dejaron este espacio en "blanco"
Votos extraídos de la urna	Los funcionarios de casilla dejaron este espacio en "blanco"
Votación total emitida	319, Trescientos diecinueve

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 423 B, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y	

candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	04, cuatro
---	------------

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 423 B visible a foja 39 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 456 (cuatrocientos cincuenta y seis) personas conforman lista nominal, sin embargo, no se puede apreciar cuantos ciudadanos votaron y cuantos fueron las boletas que fueron extraídas de la urna, es preciso hacer la observación que si bien, es cierto lo anterior, son los datos mínimos para conocer si verdaderamente hubo un error en el cómputo de la votación no menos cierto lo es, que el recurrente dentro de su escrito de demanda visible a foja 19 del citado expediente señala lo siguiente: *“CASILLA 423 BÁSICA. VOTOS 318. BOLETAS RECIBIDAS 477. BOLETAS SOBRANTES 158 DEBEN DE SOBRAR 159. NULOS 9. NO CORRESPONDEN LOS DATOS CONSIGNADOS FALTO UNA BOLETA”*, de lo anterior, se ve visible que el quejoso no recurre verdaderamente los datos donde los funcionarios de la mesa directiva de casilla fueron omisos, sino que a juicio del recurrente faltó una boleta, sin embargo, es preciso hacerle mención al recurrente que sin embargo, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si

misma, errores en la votación , por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas excedentes que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos. Además no se presenta dentro del acta en comento, escrito de protesta por la votación que fue asentada dentro del acta de escrutinio y cómputo de fecha 07 de junio del presente año en el municipio de Ébano, S.L.P.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 423 B de ese municipio.

n. Casilla 423 contigua 1

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 423 C1 del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
-------------------	----------------------------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/45/2015

Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	316, Trescientos dieciséis
Votos extraídos de la urna	318, Trescientos dieciocho
Votación total emitida	318, Trescientos dieciocho

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 423 C1, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	02, dos

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 423 C1 visible a foja 40 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 456 (cuatrocientos cincuenta y seis) personas conforman lista nominal, de estas votaron 316 (trescientos dieciséis) personas, así mismo se desprende que hay 2 (dos) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, se puede advertir que existen coincidencia entre las personas que emitieron su voto, los votos extraídos de la urna y la votación que fue emitida en esa casilla. Por lo tanto, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 19 del citado expediente, *“CASILLA 423 CONTIGUA 1 BASICA.VOTOS 318.BOLETAS RECIBIDAS 477.BOLETAS SOBRANTES 158. NULOS 9. NO CORRESPONDEN LOS DATOS CONSIGANDOS POR 1 BOLETA”*

En relación a lo anterior, es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, ahora bien, es preciso hacerle mención al recurrente que sin embargo, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas excedentes que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 423 C1 de ese municipio.

o. Casilla 424 contigua 1

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la

computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 424 C1 del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	312, Trescientos doce
Votos extraídos de la urna	312, Trescientos doce
Votación total emitida	312, Trescientos doce

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 424 C1, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	0, cero

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 424 C1 visible a foja 41 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor

probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 517 (quinientos diecisiete) personas conforman lista nominal, de estas votaron 312 (trescientos doce) personas, así mismo se desprende que hay 0 (cero) Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación que fue emitida en esa casilla y los ciudadanos que votaron son coincidente. Por lo tanto, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 20 del citado expediente, *“CASILLA 424 CONTIGUA 1. VOTOS 312. LA SUMA ARROJA 313 VOTOS EMITIDOS. BOLETAS RECIBIDAS 540. BOLETAS SOBRANTES 227. NULOS.10.”*

Es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación determinante es de precisarse lo que refiere el recurrente dentro de la sumatoria que hace alusión, sin embargo, es preciso, señalar que dentro de esa casilla se encontraba su representante de partido, mismo que firma el acta en comento, y no manifestó bajo ningún escrito de protesta esa situación. Ahora bien, no escapa para esta Autoridad electoral, que con fecha 10 de junio del presente año dentro del escrutinio y cómputo que celebró el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana visible a foja 135 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se asentó que se realizó, nuevo escrutinio y

cómputo de esta casilla, dando como derivación que de la sumatoria obtenida, se dé el resultado de 312 (trescientos doce) y se dé por revertido el error de la que fue objeto el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla de fecha 07 de junio del presente año, por lo que consta a 1 (un) voto.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 424 C1 de ese municipio.

p. Casilla 424 contigua 2

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 424 C2 del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	295, Doscientos noventa y cinco
Votos extraídos de la urna	295, Doscientos noventa y cinco
Votación total emitida	298, Doscientos noventa y ocho

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 424 C2, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	0, cero

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 424 C2 visible a foja 42 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 517 (quinientos diecisiete) personas conforman lista nominal, de estas votaron 295 (doscientos noventa y cinco) personas, así mismo se desprende que 0 (cero) Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, Sin embargo, este Tribunal advierte que existe error en la sumatoria que se desprende del acta en comento, que si bien no es determinante, ello en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es por la cantidad de 41 votos, no menos cierto lo es que de la foja 137 del expediente en el que se actúa que con fecha 10 de junio del presente año, en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se llevó a cabo el recuento de esta casilla porque existían errores en el acta en comento, y se desprende del total que se obtuvo una votación de 294 (doscientos noventa y cuatro), quedando solventados los errores que se dieron el día de jornada

electoral mediante el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de Ébano misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, , no es omiso esta autoridad en señalar que al momento que se arrojan estos resultados, se entiende directamente que los ciudadanos que votaron fueron 294 y las boletas depositadas en urna fueron 294. Por lo tanto, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 19 del citado expediente, *“CASILLA 424 CONTIGUA 2. VOTOS. 298. BOLETAS RECIBIDAS 539. BOLETAS SOBRAINTES 244. NULOS.24.FALTARON 3 BOLETAS DEBIERON SOBRRAR 241.”*

Es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, máxime que los datos son coincidentes, es preciso hacerle mención al recurrente que sin embargo, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación , por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 424 C2 de ese municipio.

q. Casilla 427 contigua 1

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 427 C1 del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	449, Cuatrocientos cuarenta y nueve
Votos extraídos de la urna	456, Cuatrocientas cincuenta y seis
Votación total emitida	456, Cuatrocientos cincuenta y seis

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 427 C1, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	7, siete

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 427 C1 visible a foja 43 misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 722 (Setecientos veintidós) personas conforman lista nominal, de estas votaron 449 (Cuatrocientos cuarenta y nueve) personas, así mismo se desprende que hay 7 (siete) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, para el caso en particular los datos son coincidentes, es decir, total de la votación emitida, boletas que son depositadas en la urna y los ciudadanos que votaron en esa sección. Por lo tanto, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 19 del citado expediente, *“CASILLA 427 CONTIGUA 1. VOTOS 456. LA SUMA ARROJA 459 VOTOS EMITIDOS BOLETAS RECIBIDAS 744. BOLETAS SOBRANTES 288. NULOS 13. FALTARON 3 BOLETAS DEBIERON SOBRAR 291”*

En relación a lo anterior, es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal

mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, máxime que los datos son coincidentes, es preciso hacerle mención al recurrente que sin embargo, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 427 C1 de ese municipio.

r. Casilla 429 Básica

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección

recurrida, lo siguiente:

Casilla 429 B del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	231, Doscientos treinta y uno
Votos extraídos de la urna	233, Doscientos treinta y tres
Votación total emitida	233, Doscientos treinta y tres

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 429 B, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	2, dos

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 429 B visible a foja 44 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 410 (Cuatrocientos diez) personas conforman lista nominal, de estas votaron 231 (Doscientos treinta y uno) personas, así mismo se desprende que hay 2 (dos) Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, para el caso en

particular los datos son coincidentes, es decir: total de votación emitida, boletas que fueron depositadas y personas que emitieron su voto. Por lo tanto, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 20 del citado expediente, *“CASILLA 429 BÁSICA. VOTOS 233. BOLETAS RECIBIDAS 432. BOLETAS SOBRAINTES. 199. NULOS 3. NO COINCIDEN LOS DATOS BOLETAS FALTAN 2”*

En relación a lo anterior, es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, máxime que los datos son coincidentes, es preciso hacerle mención al recurrente que como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 429 B de ese

municipio.

s. Casilla 435 Básica

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 435 B del municipio de Ébano, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	270, Doscientos setenta
Votos extraídos de la urna	270, Doscientos setenta
Votación total emitida	4, Cuatro

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 435 B, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	0, cero

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 435 B visible a foja 45 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 361 (Trescientos sesenta y uno) personas conforman lista nominal, de estas votaron 270 (Doscientos setenta) personas, así mismo se desprende que 0 (cero) Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, ahora bien, es cierto que de la sumatoria que se estableció dentro del acta de escrutinio y cómputo de fecha 07 de junio del presente año, es incorrecta, no menos cierto lo es, que la sumatoria total, una vez efectuada nuevamente por este Tribunal Electoral, da un resultado total de 268 (doscientos sesenta y ocho) votos. Y si bien, no es coincidente con los 270 votos establecido para el rubro PERSONAS QUE VOTARON Y BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, por un numero de 2 (dos) votos, este Tribunal considera que lo anterior no es determinante ello en razón de que entre el primer y segundo lugar, la diferencia es de 10 votos. Ahora bien, es pertinente señalar que dentro de la casilla ahora recurrida, no se presentaron escritos de protesta dentro de la casilla ahora recurrida.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 20 del citado expediente, *“CASILLA 435. VOTOS 268. BOLETAS RECIBIDAS 383. BOLETAS SOBRANTES 113. DEBIERON SOBRAR 115. NULOS 1. NOTA FALTARON 2 BOLETAS.”*

De lo anterior, ciertamente como lo refiere el recurrente dentro de la sumatoria de la votación que fue emitida para esta casilla se desprende que no es coincidente por 2 (dos) votos, sin embargo, a

juicio de este Tribunal lo anterior, no es determinante en el resultado de la votación ello de conformidad con lo asentado dentro del rubro del Acto de Computo municipal para la elección de Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., visible a foja 67 misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, donde se asientan los resultados de la votación total, y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de más de 1000 votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 435 B de ese municipio.

t. Casilla 436 Básica

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 436 B del municipio de Ébano, S.L.P.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/45/2015

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	179, Ciento setenta y nueve
Votos extraídos de la urna	180, Ciento ochenta
Votación total emitida	180, Ciento ochenta

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 436 B, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	1, uno

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de la casilla 436 B visible a foja 46 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí; 246 (Doscientos cuarenta y seis) personas conforman lista nominal, de estas votaron 179 (Ciento setenta y nueve) personas, así mismo se desprende que hay 1 (uno) Representantes de Partido o candidatos independientes o asistentes electorales que votó y que no están incluidos en la lista nominal, para el caso en particular los datos son coincidentes. Ahora bien, no escapa para este Tribunal que con fecha 10 de junio del presente año el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo el recuento de esta casilla, de los que se

aprecia dentro del acta en comento visible a foja 159 misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se desprende que el total da un resultado de 180 (ciento ochenta), por lo tanto, se subsana el error de que era sujeto el acta de escrutinio y cómputo de fecha 07 de junio del presente año, no se desprende un error en el cómputo de la votación, como lo aduce el ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido lo que refiere el recurrente visible a foja 20 del citado expediente, *“CASILLA 436. Votos 180. LA SUMA ARROJA 176 VOTOS EMITIDOS. BOLETAS RECIBIDAS 268. BOLETAS SOBRANTES 88. DEBIERON SOBRAR 92. NULOS---. NO COINCIDEN BOLETAS FALTARON 4 BOLETAS”*

En relación a lo anterior, es pertinente hacerle mención al recurrente que de los datos que fueron obtenidos por este Tribunal mismos que se encuentran visibles en el acta en comento, no se desprende un error en la votación, máxime que los datos son coincidentes, es preciso hacerle mención al recurrente que sin embargo, como así lo ha dejado ver el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-093-2006, que las boletas recibidas en la casilla y las boletas sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por si misma, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación. Por lo tanto, el dicho del recurrente, no puede tomarse en consideración, dado que, como ha quedado especificado, esas boletas que aduce hoy el quejoso, son boletas que en todo caso no llegaron a ser votos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 436 B de ese municipio.

REVISIÓN DE LAS CASILLAS QUE PUEDEN ENCUADRAR EN LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA DENTRO DEL NUMERAL 71 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO. Una vez que ha quedado precisado todo lo anterior, este Tribunal procede a revisar las casillas que a juicio del recurrente, caen en la hipótesis establecida dentro del numeral 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado que a la letra refiere lo siguiente:

En primera instancia es menester señalar el contenido que establece el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral del vigente en el Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

El recurrente dentro de su capítulo de agravios señala como tales los siguientes:

“SEGUNDO: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., tomo en consideración los paquetes electorales, 407 contigua 1 y 411 contigua 1, estando los resultados consignados para dichas casillas sujetos de nulidad por las consideraciones que a continuación se vierten:

El artículo 71 fracciones VII establece que es causa de nulidad de la votación recibida en una casilla cuando esta sea recibida por persona u organismo distintos a los facultados por esta ley, por ende es que resulta nula la votación recibida en las casillas número:

407 contigua 1 personas autorizadas mediante acuerdo del Instituto Nacional Electoral son:

VALDEZ	PINEDA	GILBERTO DE JESUS
AHUMADA	LARRAGA	COINDA
HERNANDEZ	MENDOZA	KAREN ABIGAIL
TABERA	CASTILLO	RAUL
FLORES	MARQUEZ	ROSA
SERRANO	GARCIA	JORGE ALEXIS
CERVANTES	DE LA CRUZ	CANDELARIA
MENDOZA	LOPEZ	FERNANDO
GONZALEZ	VILLASANA	MARIA CRUZ

Y tal como puede apreciarse ninguno de estos aparece en el acta ya que las personas que aparecen son las siguientes:

*DISMI ARACELI DEL ANGEL V.
NORA EDITH AGUILAR FLORES
MA DEL CARMEN MARTINEZ RODRIGUEZ
ROBERTO CARLOS MAYORGA ROSAS
MA CANDELARIA FLORES RODRIGUEZ
NURY MARTINEZ PINEDA*

Es de colegirse que las personas que recibieron la votación en dicha casilla no son las que correspondía y en consecuencia deberá de anularse los resultados consignados en dichas casillas, de igual forma se suscitó en la casilla 411 contigua 1 al recibir la votación las personas siguientes:

*FEDERICO GUERRERO HERRERA
ELVIRA REYNOSO SANDOVAL
VALERIANA VILLEGAS ESCAON
JUSTINO RODRIGUEZ AVALOS
FAUSTINO VERA CASTILLO
IMELDA MALA CHAVARRIA*

Siendo las personas autorizadas para dicha actividad

los siguientes:

VAZQUEZ	SALAS	TERESITA DE JESUS
SANDOVAL	GONZALEZ	JUAN PABLO
GUERRERO	HERRERA	FEDERICO
REYNOSA	SANDOVAL	ELVIRA
RODRIGUEZ	AVALOS	JUSTINA
VILLEDA	GUTIERREZ	ROBERTO
VILLEGAS	ESCALON	VALERIANA
VERA	CASTILLO	FAUSTINO
MAYA	HERNANDEZ	ADALBERTO

Por lo anterior es que impera declarar la nulidad de las casillas señaladas con anterioridad por no haber sido recibidas por persona competente para ello sin causa justificada.[...]"

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede al siguiente estudio:

a. Casilla 407 contigua 1

Del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la casilla recurrida visible a foja 30 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se aprecia que actuaron como funcionarios de casilla los siguientes:

PRESIDENTE: DILMA ARACELY DEL ANGEL B
SECRETARIO 1: NORA EDITH AGULAR FLORES
SECRETARIO 2: MA DEL CARMEN MTZ RDZ
ESCRUTADOR 1: ROBERTO CARLOS MAYORGA ROSAS
ESCRUTADOR 2: MA CANDELARIA FLORES RDZ
ESCRUTADOR 3: NURY MTZ PINEDA

Ahora bien del Encarte que se aprecia visible a foja 179 del citado expediente misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se desprende lo siguiente:

*“MUNICIPIO. 16 EBANO
SECCIÓN. 407 CONTIGUA 1
UBICACIÓN. SALON EJDIDAL, CALLE GUADALCAZAR S/N
NUMERO, COLONIA ZOSTEPEC, EBANO SAN LUIS
POTOSI, CODIGO POSTAL 79110, EQUINA CON CALLE
CUAHEMOC.
PTE. DILMA ARACELY DEL ANGEL BAÑUELOS
SRIO. NORA EDITH AGUILAR FLORES
2DO. SRIO MARTIN DE JESUS BRIONES CORDOVA
1ER. ESCRUT. MARIA DEL CARMEN MARTINEZ RODRIGUEZ
2DO. ESCRUT. ROBERTO CARLOS MAYORGA ROSAS
3ER. ESCRUT. MARIA CANDELARIA FLORES RODRIGUEZ
1ER. SUPL. MARIA DEL ROSARIO CASTRO TOVAR
2DO. SUPL. LUIS ALFREDO MEDINA MATAMOROS
3ER. SUPL. NURY MARTINEZ PINEDA.”*

De lo anterior, se puede advertir, que todos los funcionarios de casilla que participaron dentro de la jornada electoral para esa sección, debidamente fueron designados por el Instituto Nacional Electoral para su debida integración, por lo que contrario a lo que argumenta el recurrente, dentro de esa sección participaron aquellos que fueron debidamente acreditados, mismos que se encuentran dentro del Encarte en comentario.

Si bien, advierte este Tribunal que dentro del Acta de Escrutinio y cómputo del día 07 de junio del presente año, no aparecen en el orden en el cual aparecen los nombres dentro del Encarte, al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno no menos cierto lo es que, este órgano resolutor puede advertir que si bien, el

orden de éstos se recorrió, no menos cierto lo que siguen siendo los mismos funcionarios acreditados por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, inclusive esta soportado bajo los mecanismos que se establecen dentro de los extremos que establecen los numerales 367 y 369 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y dado que la parte actora, no crea convicción en este Tribunal Electoral, sobre la pretensión de nulidad de casilla, que solicita a este Órgano resolutor, y dado que su carga probatoria con relación a este hecho, resulta insuficiente, este Tribunal Electoral, procede a dejar firmes los resultados obtenidos dentro de la sección 407 C1 de ese municipio.

b. Casilla 411 contigua 1

Del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la casilla recurrida visible a foja 36 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se aprecia que actuaron como funcionarios de casilla los siguientes:

PRESIDENTE: FEDERICO GUERRERO HERRERA
SECRETARIO 1: ELVIRA REYNOSO SANDOVAL
SECRETARIO 2: VALERIANA VILLEGAS ESCALON
ESCRUTADOR 1: JUSTINO RODRIGUEZ AVALOS
ESCRUTADOR 2: FAUSTINO VERA CASTILLO
ESCRUTADOR 3: IMELDA MATA CHAVARRIA

Ahora bien del Encarte que se aprecia visible a foja 179 del citado expediente misma que se le otorga un valor probatorio pleno,

de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se desprende lo siguiente:

*“MUNICIPIO. 16 EBANO
SECCIÓN. 411 CONTIGUA 1
UBICACIÓN. ANTES ABARROTOS MAURI, AVENIDA
MANUEL C. LARRAGA, NUMERO 10, COLONIA LAS
AMERICAS, ÉBANO, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO
POSTAL, 79120, ENTRE CALLE PONCIANO ARRIAGA Y
JULIAN CARRILLO.
PTE. TERESITA DE JESUS VAZQUEZ SALAS
SRIO. JUAN PABLO SANDOVAL GONZALEZ
2DO. SRIO FEDERICO GUERERRO HERRERA
1ER. ESCRUT. ELVIRA REYNOSO SANDOVAL
2DO. ESCRUT. JUSTINA RODRIGUEZ AVALOS
3ER. ESCRUT. ROBERTO VILLEDA GUTIERREZ
1ER. SUPL. VALERIANA VILLEGAS ESCANDON
2DO. SUPL. FAUSTINO VERA CASTILLO
3ER. SUPL. ADALBERTO MAYA HERNANDEZ”*

De lo que puede dar cuenta esta Autoridad electoral, es que dentro de la casilla que se recurre, todos los funcionarios con excepción del tercer escrutador, es decir, la C. IMELDA MATA CHAVARRÍA, se encontraban acreditados por el Instituto Nacional Electoral, y si bien, la C. Imelda Mata Chavarría no se encontraba dentro del Encarte de funcionarios que atenderían dicha mesa directiva de casilla, no menos cierto lo es que esta situación en nada anularía la votación que estos funcionarios recibieron ello de conformidad con los extremos que refiere los numerales 367 y 369 de la Ley Electoral del Estado; por lo tanto el dicho del recurrente es de desestimarse a juicio de este Tribunal, ello en razón de que la mayoría de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla acreditados, se encontraban presentes.

De lo anterior, se puede advertir, que todos los funcionarios

de casilla que participaron dentro de la jornada electoral para esa sección, debidamente fueron designados por el Instituto Nacional Electoral para su debida integración, por lo que contrario a lo que argumenta el recurrente, dentro de esa sección participaron aquellos que fueron debidamente acreditados, mismos que se encuentran dentro del Encarte en comentario.

Si bien, advierte este Tribunal que dentro del Acta de Escrutinio y cómputo del día 07 de junio del presente año, no aparecen en el orden en el cual aparecen los nombres dentro del Encarte, al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno no menos cierto lo es que, este órgano resolutor puede advertir que si bien, el orden de éstos se recorrió, lo anterior, inclusive esta soportado bajo los mecanismos que se establecen dentro de los extremos que establecen los numerales 367 y 369 de la Ley Electoral del Estado.

Derivado de lo anterior, dígasele al recurrente que una vez que este Tribunal Electoral ha revisado la totalidad de las casillas que fueron impugnadas, y dado que quedarán intocados los resultados de cada una de éstas, este Tribunal procede a dejar firme la votación recibida en las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua, 410 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423 básica 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica y 436 básica.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS 2 Y 3 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como ya se ha establecido en el considerando SEPTIMO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio conjunto los agravios identificados con los numerales 2 y 3, los cuales como se ha referido en el considerando SEXTO resultan

infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Como recordaremos, los agravios identificados con los numerales 2 y 3 de la Fijación de la Litis, son referentes al hecho de solicitar la nulidad de la declaración de validez de la elección municipal y los resultados del cómputo, ambas otorgadas para el Municipio de Ébano, S.L.P., por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P.

Bajo el contexto anterior, por principio de cuentas resulta indispensable traer a colación que en el sistema de nulidades planteado en materia electoral local existe un catálogo de conductas que pueden originar la nulidad de una elección o bien de una casilla, esto es así, en razón de que la misma Ley electoral es muy clara y precisa sobre este particular, de lo anterior, se desprende que es necesario especificar por parte de los recurrentes con precisión la causal específica en la cual se invoca la nulidad.

De lo anterior, este Tribunal encamina el criterio de que todo aquel recurrente de un medio de impugnación que se convierte en afirmante de un dicho o de un determinado hecho, tiene que cumplir en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, con la carga procesal de dejar bien especificado en su escrito de demanda que acto impugna de manera precisa y detallada, y cuáles son los medios probatorios que aporta para soportar su dicho.

De lo anterior se advierte que la declaración de validez de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. devienen de la sesión de cómputo que se celebró el día 10 de junio del presente año, dentro del domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., derivada de un mecanismo de comprobación en correlación con el artículo 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de lo anterior, es de advertir por parte de este Tribunal Electoral que las

casillas que fueron recurridas por el ahora quejoso, han quedado intocadas por este órgano resolutor, dando como derivación que los datos asentados dentro del Acta de cómputo para el municipio de Ébano, S.L.P. visible a fojas 67 a la 70 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, deben adquirir firmeza, en primero lugar ello en razón de que el recurrente, no logro demostrar fehacientemente bajo los extremos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el principio de la carga de la prueba en materia electoral que refiere, *“el que afirma está obligado a probar”*, ahora bien, dado que la pretensión del actor estaba basada sobre que este Tribunal Electoral se ponderará sobre la nulidad de las casillas que fueron estudiadas en el considerando NOVENO, no existe materia de Litis, para justificar por parte del recurrente la su solicitud de sus agravios, de lo anterior, se colige que el computo que llevo a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. a solicitud del presidente del Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P, de una manifestación expresa visible a foja 67 del expediente en el que se actúa, debe adquirir firmeza, y por lo tanto la declaración de la constancia de validez y mayoría emitida a favor del Partido Acción Nacional por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., debe adquirir también, la misma suerte.

Por todo lo expuesto en la parte considerativa de ésta resolución, lo procedente es: confirmar, en un primer instante la validez de la votación recibida dentro de las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423 básica, 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica, 436 básica que fueron impugnadas; así como confirmar en todas sus partes lo realizado por el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P a través

del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., consistente en dar firmeza a la Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla ganadora dentro de ese Municipio, devenida de la sesión de computo que ese organismo electoral efectuó el día 10 de junio del presente año en el domicilio oficial de ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. y por ende los resultados que fueron consignados dentro del Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha 10 de junio del presente año.

DECIMO PRIMERO. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., es un órgano dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo que establece el artículo 109 y demás relativos de la Ley Electoral vigente, en correlación con lo

que se desprende por el artículo 32 de la citada ley, de aquí se desglosa que el Comité Municipal Electoral aludido y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en proceso electoral, sean una misma extensión administrativa con el objeto de llevar a buen término el proceso electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, no causa perjuicio alguno a la responsable, que este Tribunal, remita oficio, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se lleve a cabo la notificación a que hace referencia el artículo 87 de la Ley de Justicia Electoral, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVIII de la Ley de Justicia Electoral, con la finalidad de que sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., y a su vez haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 84, 85 y 86 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. El promovente el C. J. Guadalupe Duron Santillán en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los argumentos de inconformidad planteados por el actor resultan infundados. Lo anterior de conformidad a los argumentos y fundamentos expuestos en los Considerandos NOVENO Y DÉCIMO de esta resolución.

CUARTO. Se CONFIRMA la votación que fue recibida dentro de las casillas 405 contigua 1, 406 básica, 407 básica, 407 contigua 1, 407 contigua 2, 409 contigua, 410 contigua 1, 410 contigua 2, 408 básica, 411 contigua 1, 414 básica, 419 básica, 423 básica, 423 contigua 1, 424 contigua 1, 424 contigua 2, 427 contigua 1, 429 básica, 435 básica y 436 básica de ese municipio; Se CONFIRMA la Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla ganadora dentro de ese Municipio propuesta por el Partido Acción Nacional; Se CONFIRMA el Acta de Computo Municipal que emitió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, devenida de la sesión de computo que ese organismo electoral efectuó el día 10 de junio del presente año en el domicilio oficial de ese Consejo Estatal Electoral para la elección del municipio de Ébano, S.L.P.; se CONFIRMA la elección para la renovación de Ayuntamiento para el municipio de Ébano, S.L.P. para el periodo constitucional 2015-2018.

QUINTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación compareció el C. ALEJNADRO COLUNGA LUNA a deducir derechos en el presente Juicio de Nulidad Electoral como terceros interesados.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a los recurrentes y a los terceros interesados; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste al Comité

Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., en los términos precisados en la parte considerativa DÉCIMO SEGUNDO de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe.

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 42 CUARENTA Y DOS FOJAS ÚTILES AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ÉBANO, S.L.P., COMO ESTÁ ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS